



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.  
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, **a fin de continuar con las etapas procesales pertinentes.**

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Santiago de Cali – Valle del Cauca, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76-001-31-05-002-2018-00184-00</b>
DEMANDANTE	<b>GREGORIO CABRERA CASTILLO</b>
DEMANDADOS	<b>-COOPERATIVA COOPEREMOS CTA EN LIQUIDACIÓN. -MUNICIPIO DE DAGUA</b>
ASUNTO	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1878**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez revisado el expediente se advierte, que el mismo fue enviado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Cali, del cual el este Despacho Judicial avocó conocimiento **mediante Auto de Sustanciación No. 659 del 29 de octubre de 2021.**

Ahora bien, se debe indicar que la **COOPERATIVA COOPEREMOS CTA EN LIQUIDACIÓN** al contestar la demanda visible a Fl. 454, llama en garantía al señor **GREGORIO CABRERA CASTILLO** quien funge en el proceso de la referencia como demandante, sustentando dicho llamamiento en que el

mismo es socio de la citada cooperativa, por tanto, solicita se vincule para en caso de alguna condena o sanción se le haga extensivo los efectos de la sentencia Judicial.

Por lo anterior, y dado que el llamamiento en garantía no está reglamentado en el procedimiento laboral, por expresa remisión del artículo **145 del C.P.T. y de la S.S.**, es procedente que nos remitamos a lo dispuesto en el **Código General del Proceso, el cual en su artículo 64 define la figura indicando que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”** Los requisitos del llamamiento son los del **artículo 82 del mismo estatuto procesal** que se refiere a los pertinentes para el trámite de una demanda.

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De esa manera, la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De esa manera, el código citado anteriormente limita la posibilidad de llamar en garantía **a un tercero**, pero no deja abierta la posibilidad de que se pueda llamar en garantía a una entidad que ya funge en el proceso como parte, en este caso, el demandante.

Ahora bien, la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir.

Cabe resaltar que sobre el tema el **Tribunal Administrativo de Nariño en providencia del 21 de agosto de 2015**, en asunto similar resolvió confirmar el auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por **la Agencia Nacional de Infraestructura a DEVINAR**, en tanto **DEVINAR** ya era parte demandada dentro del proceso. En esa oportunidad el Tribunal señaló:

*"De conformidad con la normatividad anteriormente mencionada y contrastada con la decisión de primera instancia, efectivamente se tiene que si bien existen los requisitos para la posible prosperidad del llamamiento en garantía, **no debe dejarse de lado que la entidad que fue llamada en garantía ya hace parte del contradictorio como parte demandada dentro del proceso de la referencia, es decir, ya se encuentra vinculada, razón por la cual en la oportunidad legal para contestar la demanda asumió su defensa y depende ya de/ debate probatorio respectivo, que se examine o no su responsabilidad, lo que a su vez se verá reflejado al momento de fallar.***

De esa manera, bajo la interpretación de que la norma especial permite la procedencia del llamamiento en garantía respecto de terceros -**más no de partes-** y teniendo en cuenta el criterio fijado por el **Tribunal Administrativo de Nariño**, estima el Juzgado que el llamamiento en garantía no reúne los requisitos **del artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 64 y 65 ibídem**, por lo tanto, se procede a negar el llamamiento en garantía de la **COOPERATIVA COOPEREMOS CTA EN LIQUIDACIÓN**, por cuanto el señor **GREGORIO CABRERA CASTILLO**, funge como demandante, adicional a ello no se acredita bajo ninguna prueba que el mismo sea socio de dicha cooperativa, pues en el Certificado de Existencia y Representación Legal Fl.475 no se evidencia la calidad de socio.

Teniendo en cuenta que se han cumplido las etapas procesales pertinentes se procederá a fijar fecha, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto** por la **COOPERATIVA COOPEREMOS CTA EN LIQUIDACIÓN**, a la parte demandante señor **GREGORIO CABRERA CASTILLO**, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

**TERCERO:** Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

**CUARTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos**, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el Debido Proceso.

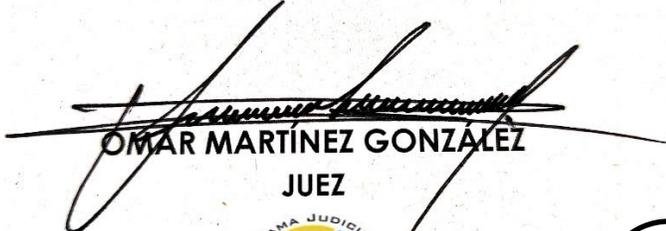
**QUINTO: COMUNÍQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito

**SEXTO: ENVÍAR** con destino al Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la presencia del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, para los fines que estime pertinentes.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.**

**NOTIFÍQUESE.**

H.S.C.

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, **Agosto 18 de 2023**

En **Estado No. 094** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**